



Ley 2155 de 2021

Resumen detallado

Ley de Inversión Social -

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

1.1. Tarifa General y puntos adicionales para instituciones financieras (Artículo 240 del Estatuto Tributario /Art. 7 de la Ley 2155 de 2021)

La Ley 2155 de 2021 (en adelante “L. 2155”) incrementa la tarifa general del impuesto sobre la renta a partir de 2022 a 35%. De esta manera, desaparecería la reducción gradual en la tarifa, que de acuerdo con el inciso primero del artículo 240 del Estatuto Tributario, para el año 2022 y siguientes sería del 30%.

Así mismo, se extiende en el tiempo la obligación de liquidar los puntos adicionales al impuesto de renta por parte de las instituciones financieras que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT así:

Periodo gravable*	Puntos porcentuales (%) que se adicionarían a la tarifa general	Tarifa	Condición para liquidar los puntos adicionales
2022	3	38%	Renta gravable en el año correspondiente igual o superior a 120.000 UVT
2023			
2024			
2025			

* La sobretasa estará sujeta a un anticipo del 100%, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquide el impuesto para el año gravable anterior.

En todo caso, si transcurridos 5 años desde la entrada en vigencia de esta modificación, se faculta al Gobierno nacional para evaluar los resultados y determinar la continuidad de estas medidas y la mencionada en la sección 1.2 y 1.4. del presente documento. (Art. 65 L. 2155)

1.2. Descuento del ICA en el impuesto sobre la renta (Art. 115 del E.T. / Art. 65 L.2155)

El artículo 115 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes pueden tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el 50% del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y que este porcentaje se incrementará al 100% a partir del periodo 2022. Sin embargo, la L. 2155 mantuvo el descuento en el 50% derogando el parágrafo 1 de dicha disposición legal.

Tal y como ocurre con la tarifa de renta, se faculta al gobierno nacional para evaluar, transcurridos 5 años, los resultados y determinar la continuidad de esta medida siguiendo criterios de competitividad tributaria y económica.

1.3. Obras por impuestos (Art. 800-1 del E.T. 34 L. 2155)

Se incluye dentro de los proyectos que pueden ser financiados con el mecanismo de obras por impuestos a los territorios que: (a) tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, (b) los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), (c) aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y (d) las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el Art. 179 de la L. 1955 de 2019.

1.4. Incentivo tributario para las empresas de economía Naranja (Art. 235-2 del E.T./ Art. 44 y 65 L. 2155)

- Se deroga el requisito del monto mínimo de inversión requerido para acceder al incentivo tributario (Hoy, en ningún caso puede ser inferior a 4.400 UVT).
- Se reduce de 7 a 5 años el término de la renta exenta proveniente de las actividades realizadas por las empresas de la economía naranja.
- Se amplía el término para acceder a este beneficio, hasta el 30 de junio de 2022 (hoy hasta el 31 de diciembre de 2021).

1.5. Reglas especiales de *Carry back* y *Carry forward* en los contratos de Concesión y Asociaciones Público Privadas (Art. 32 del E.T/ Art. 58 de la L. 2155)

Se establece una regla especial, para las concesiones y APP con relación a la posibilidad de imputar el exceso de la utilidad susceptible de distribuirse como no gravada sobre la utilidad comercial de periodo en vigencias anteriores y futuras (conocido como *carry forward* y *carry back*).

Esta posibilidad pretende eliminar el fenómeno de la doble imposición derivado de las diferencias temporales entre la contabilidad y las disposiciones tributarias, pero su restricción en el tiempo, no consultaba la realidad en la ejecución de las APP, generando para ellos una eventual doble imposición.

En línea con ello, se adiciona una regla especial para los contribuyentes que ejecuten proyectos de esta naturaleza, modificando el término así:

Concepto	Modificación
<i>Carry back</i>	De 2 años a 10 años
<i>Carry forward</i>	De 5 años a 10 años

2. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA (Art. 2 al 6 de la L. 2155)

2.1. Hecho generador, sujetos pasivos y vigencia del tributo

Se mantiene la iniciativa de crear este impuesto para el año 2022, complementario al impuesto sobre la renta. Se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero del año 2022, y estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

2.2. Base Gravable y Tarifa

Aspecto		Declaración	Anticipo*
Activos omitidos	Regla General	Costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del E.T. o el autoavalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del E.T.	
	Representados en inversiones en moneda extranjera	Se determinará con base en la TRM vigente al 1 de enero de 2022	Se deberá tomar la TRM aplicable al día en que entre en vigencia la ley
Pasivos inexistentes		Valor fiscal de dichos pasivos inexistentes o el valor reportado en la última declaración de renta.	

* El impuesto estaría sujeto a un anticipo del 50% que se pagará en el año 2021

Los contribuyentes que antes del 31 de diciembre de 2022, repatríen efectivamente los recursos omitidos del exterior a Colombia y los inviertan con vocación de permanencia en el país, tendrán como base gravable de este impuesto el 50% de dichos recursos omitidos. La tarifa será del 17%.

2.4 Otros aspectos.

- Este impuesto no será deducible en el impuesto sobre la renta.
- No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos o pasivos inexistentes.
- El incremento patrimonial que pueda generarse no dará lugar a:
 - Renta gravable por el sistema de comparación patrimonial,
 - Renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores
 - Sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la ventas -IVA,

- Sanción en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena,
- Sanción respecto de declaración anual de activos en el exterior.
- Acción penal por la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes
- El registro extemporáneo no generará infracción cambiaria.
- Los activos objeto de este impuesto deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2022 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello.
- Este impuesto se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022 la cual no permite corrección o presentación extemporánea por parte de los contribuyentes. La presentada con pago parcial o sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

3. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLE (Art. 905, 908 y 909 del E.T. / Art. 41, 42, 56 y 57 de la L. 2155)

- Amplió la cobertura del régimen, incrementando el umbral para acceder al régimen de 80.000 UVT a 100.000 UVT (aproximadamente \$3.630.800.000 para 2021)
- Para el rango de ingresos de 30.000 UVT a 100.000 UVT, se establecieron las siguientes tarifas (lo propio ocurrirá con el umbral de los anticipos):

Actividad	Tarifa
Tiendas pequeñas minimercados y peluquerías	11,6%
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los demás numerales:	5,4%
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales	14,5%
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	7%

- Se extendió el plazo para inscribirse en el SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero para quienes ya venían ejerciendo actividades y tengan RUT (hoy hasta 31 de enero).
- Se elimina la obligación de la DIAN para que mediante Resolución, consolide el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen SIMPLE.

Se estableció que para el año gravable 2022, los contribuyentes pertenecientes a este Régimen cuya actividad exclusiva sea el expendio de comidas y bebidas no serán responsables de IVA, ni del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares.

4. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

4.1. Exención especial de días sin IVA (Art. 37 a 39 de la L. 2155)

- Los tres días sin IVA podrán establecerse mediante decreto de manera anual (antes, hasta 31 de julio de 2021).
- Se propone incluir dentro de los medios de pago permitidos en la aplicación de la exención especial, **los pagos en efectivo**.
- Se mantiene la obligación de expedir factura electrónica o documento equivalente, identificando al consumidor final, pero se dispone que su expedición debe ser en el día de la enajenación de los productos; **salvo** que la transacción haya sido realizada por comercio electrónico, en ese evento la factura se emitirá a más tardar, antes de las **11:59 pm del día siguiente de la transacción**.
- Se mantienen los bienes cubiertos y los límites en UVT que fueron establecidos mediante el Decreto Legislativo 682 de 2020.

Sin embargo, dentro de la definición de electrodomésticos se incluyen los bienes que utilizan el gas combustible o energía solar para su funcionamiento.

4.2. Exención transitoria para servicios de hotelería y turismo (Art. 45 de la L. 2068 de 2020/ Art. 61 de la L. 2155)

Se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022 la exención transitoria de IVA para la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

4.3. Exclusión de IVA en la importación de bienes de tráfico postal (Art. 428 del E.T. / Art. 51 de la L. 2155)

Se limita la exclusión de IVA para la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida cuyo valor no exceda de doscientos dólares americanos (USD\$200), **que sólo operará** cuando sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o Tratado de Libre Comercio (TLC), en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto.

Sin embargo, se dispone que este beneficio no podrá ser utilizado cuando las importaciones tengan fines comerciales.

4.4. Extensión de la exclusión de IVA en los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales (Art. 61 de la L. 2155)

En virtud de las facultades extraordinarias del Presidente de la República por el Estado de Emergencia económica social y ecológica se había expedido el Decreto Legislativo 808 de 2020, que establece que los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales están excluidos de IVA. En la ponencia de segundo debate, se propone fijar su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

5. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y OBLIGACIONES FORMALES

5.1. Registro único tributario (Art. 555-2 del E.T./ Art. 12 de la L. 2155)

Se facultó a la DIAN para inscribir de oficio en el RUT a cualquier persona natural, que sea sujeto de obligaciones administradas por la entidad. Para el efecto, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción.

5.2. Factura (Art. 616-1 del E.T. /Art. 13 de la L. 2155)

El nuevo texto de la norma trae consigo los siguientes cambios:

- El sistema de facturación comprende la factura de venta, los documentos equivalentes y los “*documentos electrónicos*” que determine la DIAN.
- La facultad para establecer los documentos equivalentes será del Director de la DIAN y no del Gobierno Nacional.
- La autorización previa a la expedición de la factura electrónica ya no podrá ser otorgada por un proveedor autorizado, quedando radicada exclusivamente en la DIAN.
- Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.
- Cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a crédito o se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para que constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

- El documento equivalente POS solamente se podrá expedir cuando la venta del bien o servicio no supere 5 UVT, de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la DIAN.
- Para que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos.
- Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en la Ley.
- Los sujetos no obligados a expedir factura tendrán la facultad de registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que ello implique que éstos tengan la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente.
- Se modifican las sanciones relativas a los documentos del sistema de facturación así:

Conducta	Art. del E.T.	Explicación
No transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación	Art. 651 del E.T	Sanción por no enviar información o enviarla con errores
Expedición sin los requisitos establecidos en la ley	Art. 652 del E.T	Sanción por expedir facturas sin requisitos
No expedición	Art. 652-1 del E.T	<i>Sanción por no facturar.</i>

5.3. Intercambio automático de información (Art. 631-4 del E.T./ Art. 15 de la L. 2155)

Mediante Resolución, la DIAN determinará los obligados a suministrar información en cumplimiento de compromisos internacionales, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 651 del E.T (antes la ley establecía expresamente el listado con la información a suministrar).

Se traslada la competencia de fiscalizar los procedimientos de debida diligencia de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente a la DIAN. En este mismo sentido, se elimina la referencia al régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.

5.4. Devolución automática en materia de impuestos sobre las ventas (Art. 18 de la L. 2155)

Se incluyó un nuevo aparte normativo que establece que la devolución automática para los productores de bienes exentos de que trata el Art. 477 del E.T. será procedente siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

5.5. Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación (Art. 616-5 del E.T./ Art. 14 de la L. 2155)

Se autorizó a la DIAN para establecer mediante factura, el impuesto sobre la renta y complementarios, la cual constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos.
- Si el contribuyente no está de acuerdo con la factura expedida por la DIAN, estará obligado a declarar y pagar el tributo atendiendo lo dispuesto en el Estatuto Tributario dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la DIAN (en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno).
- Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente

la declaración correspondiente, la DIAN podrá expedir una liquidación provisional o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

- La DIAN se encontrará en la obligación de garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

5.6. Beneficio de auditoría (Art. 689-3 del E.T./ Art. 51 de la L. 2155)

Se establece la posibilidad de reducir el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios para los periodos gravables 2022 y 2023 así:

Incremento en el impuesto neto de renta respecto del año anterior	Firmeza de la declaración
35%	6 meses
25%	12 meses

5.7. Definición de beneficiario final (Art. 631-5 y 631-6 del E.T./ Art. 16 y 17 de la L. 2155)

A partir de la nueva definición incorporada al ordenamiento jurídico a través del art. 631-5 E.T. y aquella establecida hasta entonces por el parágrafo 4 del artículo 23-1 del E.T (aparte normativo derogado en esta oportunidad). se resaltan las siguientes modificaciones:

Tema	Modificación
Definición general	-Se incluyó dentro de los supuestos al cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. - Se eliminó la referencia a que la persona natural se “beneficie” directa o indirectamente de una persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
Supuestos de beneficiarios finales de persona jurídica las siguientes:	- Se incluye dentro de los supuestos, que la persona natural sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, actuando individual o conjuntamente ; - Se suprime el grado de consanguinidad o afinidad, para el supuesto de control directo o indirecto sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
Procedimiento para establecer el control	- Se elimina el procedimiento para determinar quién ejerce el control sobre la persona jurídica; - Se establece que cuando no se identifique ninguna persona natural que ejerce el control, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.
Beneficiarios finales de una estructura sin Personería jurídica	Se establecen nuevos supuestos de beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de: 1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente; 2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente; 3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente; 4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y 5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidad.
Registro Único de beneficiarios finales -RUB	Se mantiene Registro Único de beneficiarios finales dentro de un nuevo artículo del Estatuto tributario con las siguientes modificaciones: (i) hará parte integral del RUT (ii) Sanciones aplicables= Art. 658-3 del E.T.
Nuevo	Se crea el Sistema de Identificación de Estructuras sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la DIAN.

5.8. Alternativas para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses.

5.8.1. Reducción transitoria de sanciones y tasa de interés (Art. 45 de la L. 2155)

Para qué tipo de obligación es aplica	<ul style="list-style-type: none"> • Obligaciones administradas por la DIAN e impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paguen hasta 31 de diciembre de 2021 y facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a 30 de junio de 2021. • Adicionalmente, el incumplimiento tiene que haberse ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.
Beneficio	Las sanciones y actualizaciones: reducción al 20% Tasa de interés moratoria : será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

5.8.2. Conciliación contencioso-administrativa (Art. 46 de la L. 2155)

Se faculta a la DIAN, para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria aduanera y cambiaria (y a los entes territoriales y corporaciones autónomas en procesos tributarios de acuerdo con su competencia) de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

	LIQUIDACIONES OFICIALES		Sanción dineraria (sin impuesto o tributo)	Sanción por Devolución o compensación improcedente
	Única o primera instancia	Procesos en segunda instancia		
Valor a conciliar	80% del valor total de las sanciones, intereses y actualización	70% del valor total de las sanciones, intereses y actualización	50% de las sanciones actualizadas	50% de las sanciones actualizadas 50% de los intereses
Valor a Pagar	<ul style="list-style-type: none"> 100% del impuesto en discusión 20% del valor total de las sanciones, intereses y actualización 	<ul style="list-style-type: none"> 100% del impuesto en discusión 30% del valor total de las sanciones, intereses y actualización 	50% restante de las sanciones actualizadas	<ul style="list-style-type: none"> 50% restante de las sanciones actualizadas Reintegro de las sumas devueltas o compensadas más intereses

Se establecen varios requisitos para acceder a estas reducciones, entre ellos, la solicitud de conciliación debe ser presentada ante la DIAN antes del 31 de marzo de 2022. El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de abril de 2022.

5.8.3. Terminación por mutuo acuerdo (Art. 47 de la L. 2155)

Se faculta a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria (y a los entes territoriales y corporaciones autónomas en procesos tributarios de acuerdo con su competencia), de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

	Requerimiento Especial, Liquidación Oficial, Resolución del recurso de reconsideración	Piiego de cargos y resoluciones mediante las cuales se interpongan sanciones dinerarias.	Resoluciones sanción y las que resuelven el recurso de reconsideración.*	Actos administrativos que impongan sanciones por devolución o compensación improcedente
Valor a transar	80% sanciones, intereses y actualización	50% de las sanciones actualizadas	70% de las sanciones e intereses	50% de las sanciones e intereses actualizadas
Requisitos	-pagar 100% del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor -pagar 20% las sanciones e intereses actualizadas -Corregir la declaración	Pagar 50% restante de las sanciones actualizadas	Pagar 100% del impuesto o tributo Pagar 30% de las sanciones e intereses Presentar la declaración correspondiente	-Pagar 50% de las sanciones e intereses actualizadas - Reintegrar las sumas devueltas o compensadas indebidamente -

6. FORTALECIMIENTO DEL GASTO SOCIAL

6.1. Programa de Ingreso Solidario (D.L. 518 de 2020/ Art. 20 de la L. 2155)

La renta básica de emergencia otorgada mediante el Programa Ingreso Solidario, estará vigente hasta diciembre de 2022 y podrán realizarse giros extraordinarios.

Así mismo, se dispone que la Mesa de Equidad, atendiendo a los indicadores más recientes de pobreza, podrá modificar los criterios de focalización del Programa Ingreso Solidario, considerando en los datos registrados en el SISBÉN IV o el instrumento que haga sus veces. Por otra parte, a partir de julio de 2022, el monto de la transferencia deberá considerar el número de integrantes que componen cada hogar, y el grupo de clasificación del SISBÉN.

En los casos de hogares con jefatura femenina, jefatura compartida u hogar biparental, la transferencia monetaria del Programa Ingreso Solidario se realizará a la mujer para su administración. Como mínimo para el 30% del total de hogares beneficiarios, la transferencia deberá realizarse en cabeza de una mujer para su administración.

Adicionalmente, se instruye al Gobierno nacional, para que en diciembre de 2022, evalúe el programa y, conforme con los resultados obtenidos, establezca su continuidad y articulación con los otros programas de transferencias económicas existentes.

7. MEDIDAS PARA PROMOVER LA VINCULACIÓN LABORAL

7.1. Programa de apoyo al empleo formal – PAEF (Art. 21 y 25 de la L. 2155)

7.1.1. Sujetos beneficiarios del programa y término de vigencia

La L. 2155 establece las siguientes modificaciones:

- Se amplía de mayo de 2021 hasta diciembre de 2021 el PAEF, para los primeros 50 empleados para el periodo de cotización de marzo de 2021
- Los beneficiarios podrán solicitar, el aporte estatal que otorga el Programa por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
El potencial beneficiario no podrá tener aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.
- El Gobierno nacional podrá disponer mediante decreto la extensión del -PAEF máximo hasta el 31 de diciembre de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.
- Para los aportantes que se identifican como potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio a diciembre de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro meses después del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.
- Las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán ser beneficiarias del PAEF previo cumplimiento de determinados requisitos.

7.2. Modificación del Decreto Legislativo 639 de 2020 (Art. 23 de la L. 2155)

Tratándose de los aportes estatales de julio a diciembre de 2021, no podrán acceder a este Programa: i) Las personas naturales que tengan menos de 2 empleados reportados en la PILA correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural ii) Las Personas Expuestas Políticamente -PEP. Este requisito será verificado y validado por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

Se deroga el requisito de coincidencia del 50% de la nómina que hayan sido reportados en la PILA correspondiente al período de cotización del mes de febrero de 2020, para acceder al PAEF. (Inciso 2 del parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020)

7.3. Apoyo a empresas afectadas por el paro nacional (Art. 26 de la L. 2155)

- El Gobierno nacional realizará un aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones laborales de los meses de mayo y junio de 2021.
- La cuantía del aporte estatal a otorgar corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el veinte por ciento (20%) del valor del SMMV.
- Requisitos:
 - Certificación de una disminución del 20% o más en sus ingresos frente a los ingresos obtenidos en marzo de 2021.

- A este incentivo les serán aplicables las condiciones y términos de operación establecidas en el Decreto 639 de 2020
- Estos aportes estarán excluidos de GMF, IVA y retención en la fuente.
- Será compatible con el PAEF.

7.4. Incentivo a la creación de nuevos empleos (Art. 24 de la L. 2155)

Se crea un incentivo a la generación de nuevos empleos que permitirá financiar costos laborales como los pagos de seguridad social y parafiscales hasta agosto de 2023. Estará dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales, con las siguientes características:

Trabajadores adicionales	Beneficio
Jóvenes entre 18 y 28 años de edad,	Aporte estatal equivalente al 25% de 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)
Mayores de 28 años de edad, que devenguen hasta 3 salarios SMLMV (hombres)	Aporte estatal equivalente al 10% de un 1 SMLMV por cada uno de estos trabajadores adicionales
Mayores de 28 años de edad, que devenguen hasta 3 salarios SMLMV (mujeres)	Aporte estatal equivalente al 15% de un 1 SMLMV por cada uno de estos trabajadores adicionales

- El empleador sólo podrá recibir dentro de la vigencia de este incentivo, un máximo de 12 pagos.
- Estarán exentos del GMF los traslados de los dineros que se realicen en el marco del incentivo.
- Este incentivo no podrá otorgarse de manera simultánea con otros aportes o subsidios de nivel nacional no tributarios, que se hubiesen creado con el objeto de incentivar la contratación formal con excepción del PAEF.
- Se establece expresamente que las Cooperativas de Trabajo Asociado podrán ser beneficiarias de este beneficio previo cumplimiento de determinados requisitos.

8. OTROS

8.1. Exención de la sobretasa al sector eléctrico para prestadores de servicios turísticos (Art. 65 de la L. 2155)

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2022 la exención del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para los prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, que desarrollen como actividad económica principal entre otras, alojamiento en hoteles y apartahoteles, la organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o comerciales, convenciones, conferencias y reuniones y actividades de parques de atracciones y parques temáticos.

8.2. Estampillas

8.2.1. Financiación de estampillas electrónicas (Art. 65 de la L. 2155)

El Artículo 13 de la Ley 2052 de 2020 establecía que las estampillas deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. Se deroga el parágrafo 2 de esta disposición que establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “*apropiará a la Agencia Nacional de Contratación Pública los recursos requeridos, con el fin de adecuar la plataforma SECOP conforme las funcionalidades tecnológicas mencionadas en el parágrafo anterior.*” También se deroga el aparte que dispone que los Distritos, Departamentos y Municipios, transferirán al Ministerio de Hacienda por una sola vez, hasta un 20% del recaudo anual de las estampillas, con objeto de financiamiento de la modernización.

8.2.2. Topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite (Art. 32 de la L. 2155)

El Gobierno deberá radicar ante el Congreso en un plazo máximo de 2 años, contados a partir del 1 de enero de 2022, un proyecto de ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.